

70

y  
f-  
e  
ri-  
d  
m  
tc-  
ds  
n-  
10-  
e  
gi  
f.  
an.  
ore  
V.  
72  
yn:  
na  
de  
nis  
no  
ncit  
o e  
d  
ror  
ier-  
que  
pre-  
, y  
ndid  
ultra  
Cas  
que  
ano  
uido  
Don

D. 33  
E. SS

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	A
Estante:	047
Numero:	040



7 400 40

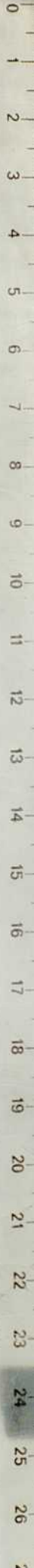
Gafsa

MADE IN SPAIN

Adquirido con cargo a la consi-  
gación de Historia de la Farmacia,  
Granada

*[Handwritten signature]*  
1966

*[Handwritten initials]*





# SEÑOR.



**E**l Real Prothomedicato ocurri-  
 reverentemente à los pies d  
 V. Mag. y con la mas profun  
 da veneracion de su respeto  
 dice: Que con el motivo d  
 que en la Ciudad, y Reyn  
 de Valencia hubo en tiempo de los antiguo  
 Fueros un Colegio de Cirujanos, erigido é  
 20. de Diciembre de 1392. por Privilegio  
 del Señor Rey Don Juan de Aragon, que  
 gobernaba con ciertos Estatutos, y Ordenan  
 zas, que fueron aprobadas por los Señore  
 Reyes Don Phelipe III. y Don Phelipe IV. y  
 posteriormente añadidas en el año de 1672  
 mediante aprobacion de la Señora Reyna  
 Doña Mariana de Austria, siendo Governa  
 dora de estos Reynos en la menor edad de  
 Señor Rey Don Carlos II. por las cuales tenia  
 la facultad de conferir Titulos de Cirujanos  
 à los que fuesen idoneos, y de darles licencia  
 de curar en dicha Ciudad, y por todo el  
 Reyno.

Y fin embargo de que por el Decreto de  
 V. Mag. de 29. de Junio de 1707. quedaror  
 abolidos dichos Fueros, y reducido el gobier  
 no de aquel Reyno al methodo, y forma que  
 prescriben las Leyes de Castilla, con depre  
 sion de los Privilegios, Immunidades, y  
 Exempciones de sus Naturales: pretendiò  
 dicho Colegio continuar el uso de sus faculta  
 des, y à este fin ocurriò al Consejo de Cas  
 tilla en 21. de Enero de 1714. pidiendo, que  
 se mandasse recoger un Titulo de Cirujano,  
 que en el Real Prothomedicato avia obtenido

A

Don

G-2-34

D.33  
E.88

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL GRANADA	
Sala:	A
Estante:	047
Numero:	040



Adquirido con cargo a la consi-  
gación de Historia de la Farmacia,  
Granada

April 1966

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten initials]*



# SEÑOR.



L Real Prothomedicato ocur-  
reverentemente à los pies de  
V. Mag. y con la mas profun-  
da veneracion de su respete-  
dice: Que con el motivo de  
que en la Ciudad, y Reyno

de Valencia hubo en tiempo de los antiguos  
Fueros un Colegio de Cirujanos, erigido el  
20. de Diciembre de 1392. por Privilegio  
del Señor Rey Don Juan de Aragon, que  
governaba con ciertos Estatutos, y Ordenan-  
zas, que fueron aprobadas por los Señores  
Reyes Don Phelipe III. y Don Phelipe IV. y  
posteriormente añadidas en el año de 1672  
mediante aprobacion de la Señora Reyna  
Doña Mariana de Austria, siendo Governa-  
dora de estos Reynos en la menor edad de  
Señor Rey Don Carlos II. por las quales tenia  
la facultad de conferir Titulos de Cirujanos  
à los que fuesen idoneos, y de darles licencia  
de curar en dicha Ciudad, y por todo el  
Reyno.

Y sin embargo de que por el Decreto de  
V. Mag. de 29. de Junio de 1707. quedaron  
abolidos dichos Fueros, y reducido el gobier-  
no de aquel Reyno al methodo, y forma que  
prescriben las Leyes de Castilla, con depre-  
sion de los Privilegios, Immunidades, y  
Exempciones de sus Naturales: pretendió  
dicho Colegio continuar el uso de sus faculta-  
des, y à este fin ocurriò al Consejo de Cas-  
tilla en 21. de Enero de 1714. pidiendo, que  
se mandasse recoger un Titulo de Cirujano,  
que en el Real Prothomedicato avia obtenido

A

Don

G-2-34

Don Joseph Alcoberro , natural de aquel Reyno , y asimismo la Cedula Real , que se le concediò en 5. de Diciembre de 1713. à fin de que se le permitiese usar el Arte de Cirujano por todos los Dominios de V. Mag. en virtud de los Titulos del Prothomedicato.

Pero considerando dicho Colegio el desprecio que podia merecer tan animosa pretension , usò del medio de ocurrir al Consejo à pedir aprobacion de sus Ordenanzas ; y aviendolo practicado , se pidiò informe à la Chancilleria de Valencia , y por el que hizo en primero de Octubre de 1714. se puso de parte de los Cirujanos , ponderando la utilidad que se seguiria à la salud humana , de la subsistencia del Colegio , y exaltando el arreglado , y loable estilo de sus Estatutos.

Y aunque posteriormente se mandò , que informasse tambien el Real Prothomedicato , lo executò en 20. de Marzo de 1715. contradiciendo la pretension del Colegio , con el motivo de aver suprimido su Privilegio la general abolicion de los Fueros , y adquirido el Prothomedicato el derecho de conferir Titulos à todos los Individuos de la Facultad , no por nueva gracia , sino es por extension , como que era aquella una Provincia subiectivamente unida à los Reynos de Castilla. Y visto todo por el Fiscal General , se inclinò à la aprobacion de dichas Ordenanzas en su respuesta de 4. de Mayo de 1715. con ciertas restricciones , y declaraciones , y el Consejo en su virtud las confirmò , y aprobò *con la calidad de por aora* , y le mandò dár los despachos necesarios.

Lastimado el Prothomedicato de esta providencia , ocurriò en derecho à la Persona de V. Mag. exponiendo el notorio derecho de su Tribunal ; y aviendo precedido dos Consultas del Consejo de Castilla de 11. de Febrero , y 6. de Octubre de 1716. ob-

tuvo Real Decreto en el mismo mes, y año en que se le declaraba la Jurisdiccion acumulativa, para que aunque no se les pudiesse obligar à los Valencianos à venir à examinarse, y aprobarse al Real Prothomedicato, lo pudiesen hacer libremente quando quisiessen.

Y por ser assi, que en el intermedio de estas providencias comparecieron en el algunos Naturales de aquel Reyno, y en virtud del examen obtuvieron Titulos para curar en el Arte de Cirugia, pidió el Colegio en primero de Julio de 1716. que el Consejo los mandasse recoger, dando orden de que cerrassen las Tiendas, y cessassen en su exercicio; à lo que proveyò en 7. de Septiembre, con lo que dixo el Fiscal, que se le diessen los despachos en la conformidad que los pedia; y requerida la Audiencia de Valencia con ellos, respondiò en 22. de Octubre de 1716. que los obedecia, y los mandò cumplir para en adelante; y à los yà aprobados por el Prothomedicato les diò dos meses de termino para ocurrir al Consejo, ò ante V. Mag. à deducir sus derechos.

Y por averlo executado los Interessados, y pretendido en el Consejo la subsistencia de sus Titulos, se formalizò un pleyto contencioso, del que dimanò el recurso inmediato à V. Mag. por parte del Colegio; y pedido informe al Consejo, expusò en su Consulta de primero de Octubre de 1717. que era de parecer, se mandassen recoger las dos Consultas antecedentes de 11. de Febrero, y 6. de Octubre de 1716. en cuya virtud se le avia declarado al Prothomedicato la acumulativa, y que se guardassen en un todo las Ordenanzas del Colegio; y en su vista, V. Mag. mandò por Decreto de 22. de Octubre de 1717. que se viesse el pleyto con las dos Salas de Gobierno; y aviendose executado, y buuelto à consultar el Consejo en 13. de Noviembre del

del mismo año , expreſſando conformarſe con lo que tenia dicho en ſu Conſulta antecedente ; y añadiendo, ſer de dictamen, que reſpecto de que tres de los Maefros examinados lo avian ſido por el Prothomedicato antes de confirmarſe por el Conſejo las Ordenanzas, ſe les podia conſervar en la poſſeſſion, y uſo de ſu exercicio ; y à los que huvieſſen ſido examinados deſpues, mandar ſe les recogieſſen ſus Titulos, y cerrar las Tien- das: ſe conformò V. Mag. con el dictamen del Conſejo, por Decreto publicado en 4. de Diciembre de 1717.

Y ultimamente, aviendo examinado, y aprobado el Prothomedicato à Vicente Cortès, Valenciano, en el Arte de Cirugia, y auxiliado eſte ſu Titulo con Proviſion del Conſejo; pidió el Colegio, que en virtud de la antecedente Executoria, ſe le mandaſſe recoger; y en viſta de lo que informò la Audiencia, y expreſò el Fiscal, proveyò el Conſejo por ſu Auto de 22. de Diciembre de 1734. *Que ſe le entregaffe à dicho Vicente Cortès ſu Titulo para que uſaſſe de èl en todos los Dominios de ſu Mageſtad, excepto en el Reyno de Valencia, y que ſe dieſſe orden general para que en dicha Ciudad, y ſu Reyno no ſean admitidos los examinados por el Prothomedicato, ſino es que ſe obſerven puntualmente las Ordenanzas, y Deſpachos con que ſe halla el Colegio; y que à los que pidan auxilatorias, ſe les concedan, y debuelvan, con la limitacion de que no puedan exercer en la Ciudad, y Reyno de Valencia, lo que igualmente ſe anote por el Eſcrivano de Camara en el miſmo Titulo original.*

Haſta aqui ( Señor ) ha podido diſſimular el Prothomedicato la depreſion de ſus Privilegios, y de las Facultades, que por medio de las Leyes Reales le tiene confiados la poderosa mano de V. Mag. con la eſperanza de que tuvieſſe termino aquella calidad de



por aora, con que fueron aprobadas las Ordenanzas del Colegio de Cirujanos de la Ciudad de Valencia; pero viendo, que el Consejo las afianza por medio de sus resoluciones, y con tan repetidos exemplares, que sobre ceder en oprobio de sus prerrogativas, quebrantan al mismo tiempo la suprema regalía de V. Mag. no puede omitir las expresiones que le dicta su justo dolor, viendose despojar del especioso Titulo de la Jurisdiccion que le compete en todos los Dominios de V. Mag. ò bien en cumplimiento de encargo que le tiene hecho la venerable decision de las Leyes Reales, (1) ò à efecto de defender las regalías que le competen.

Porque aunque sea así, que dicho Colegio huviesse tenido en el antiguo Gobierno del Reyno de Valencia los Privilegios, que tan indebidamente decanta, y el Consejo officiosamente protexe, caducaron, y perecieron mediante la abolicion general de los Fueros, y quedò aquel Reyno sujeto à la disposicion de las Leyes de Castilla, y à la practica de sus Tribunales, tanto en lo ordinativo, como en lo decisivo, por averlo dispuesto así V. Mag. en Decreto de 29. de Junio de 1707. (2) y corroborado con posterior orden general, expedida en otro Decreto de 29. de Julio del mismo año, (3) por el qual quedò todo el continente de España sujeto à las Leyes, y Tribunales de Castilla.

Por donde se demuestra, que aquel Reyno quedò unido à los de Castilla, no con enlace independiente, è igualmente principal, como lo estava desde el matrimonio de los Señores Reyes Catholicos, sino es subiectiva, y accessoriamente, como adquisicion que avia el derecho de las armas titulado, (4) y en esta conformidad extendiò el Prothomedicato su regalía à lo nuevamente adquirido, por ser Territorio, que como despojado de

(1)

La Ley 13. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, en que se ponen los grados que han de tener los Medicos, y Cirujanos para curar, dice al fin, ibi: *Y mandamos à todas, y qualesquier Justicias de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à los nuestros Prothomedicos, por lo que à cada uno toca, que lo hagan assi guardar, y cumplir, y lo executen con todo rigor.*

(2)

Auto Acordado 154. de la parte 2. ibi: *En lo tocante à los Reynos de Aragon, y Valencia, he juzgado por conveniente, assi por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España à la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres, y Tribunales, governandose igualmente por las Leyes de Castilla, tan loables, y plausibles en todo el Universo, abolir, y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos, y derogados todos los referidos Fueros, Privilegios, practica, y costumbres hasta aqui observados en los referidos Reynos de Aragon, y Valencia, siendo mi voluntad, que estos se reduzcan à las Leyes de Castilla, y al uso, practica, y forma de gobierno, que se tiene, y ha tenido en ella, y en sus Tribunales, sin diferencia alguna en nada.*

(3)

Auto Acordado 157. de la parte 2. ibi: *No entendiendose esto en quanto al modo de gobierno, Leyes, y Fueros de dichos Reynos, assi porque los que gozaban, y la diferencia de gobierno fue en gran parte ocasion de las turbaciones passadas, como porque en el modo de governarse los Reynos, y Pueblos no debe aver diferencia de Leyes, y estatutos, que han de ser comunes à todos para la conservacion de la paz, y humana sociedad; Y porque mi Real intencion es, que todo el continente de España se gobierne con unas mismas Leyes.*

(4)

Dicho Auto Acordado 154. ibi: *Y tocandome el dominio absoluto de los referidos Reynos de Aragon, y Valencia, pues à la circunstancia de ser comprehendidos en los demàs, que tan legitimamente poseo en esta Monarquia, se añade aora la del justo derecho de la Conquista, que de ellos han hecho ultimamente mis Armas.*

sus primitivas Leyes, debe observar las de la Cabeza à que se une, y agrega. (5)

Lo qual se authoriza con la disposicion de todos los Derechos; pues segun ella, se tiene por regla invariable, que la Provincia unida accessoriamente à otro Reyno, se debe gobernar con las mismas Leyes, Estatutos, y Estilos, que tiene, y observa la Cabeza à que se somete, (6) por atribuir una misma substancia, y naturaleza el acto de la conexion, (7) y deberse conceder el predominio, y regla à la parte mas principal, y poderosa, (8) pues como mas digna, se absorve las qualidades de la que se le agrega; (9) siendo aun en la jurisprudencia natural incontrovertible, el que el aumento se reviste de la misma substancia de lo principal, como accidente que se le adhiere, y que no debe aver diversidad en la disposicion, quando es una la razon para todo el agregado. (10)

Lo que no militaria si la union permaneciera en el estado antiguo de igualmente principal, baxo cuya convencion dice Gutierrez, (11) averse unido à la Corona de Castilla las Provincias de Flandes, Portugal, Aragon, Vizcaya, Borgoña, Milàn, y el Condado de Tolosa, refiriendo lo mismo Olano (12) del Reyno de Navarra, Agustín Barbosa (13) de Portugal, y Aragon, y el Regente Sessè (14) de toda la Corona de Aragon, à distincion de los Reynos de las Indias, que estàn unidos subiectiva, y accessoriamente à Castilla, como lo testifican Autores de la mejor nota. (15)

Porque aviendo cessado la obligacion del pacto por medio de la Conquista, y siendo el dia de oy Valencia parte de la Corona de Castilla, con subordinacion à sus Leyes, funda el Prothomedicato la extension de su regalia, no menos que en el apoyo de la voluntad Real, explicada en duplicados Decretos, tenien-

(5)

*Leg. 4. tit. 12. partit. 1. ibi: La primera es, quando algun Monasterio se somete so poderio de otro, ò alguna Iglesia so poderio de otra, ca estonce aquella, que es somerida à la otra, debe vivir so la regla de aquella à que se somete, è usar de los Privilegios de ella; è segun esto, dixeron los Santos Padres, que la una Iglesia cuelga de la otra.*

(6)

*Gutierr. lib. 3. Pract. qq. quest. 17. n. 215. citando à Bartolo in leg. Si convenerit, §. Si nuda, n. 2. ff. de pignorat. action. ubi tenet: Quod quando unio & adhesio sit accessorie, ita quod sit unum Regnum cum primo, vel unus Communitatus, tunc regulatur Provincia adherens secundum regalias primi cui accedit, & eisdem legibus, & privilegijs est gubernanda quibus Regnum, his penitus deletis, quibus primum vivebat. Rubric. de Privileg. in corpor. lib. 11. C. Angel. conf. 242. Alexander conf. 114. n. 20. lib. 4. Paz de Tenuta cap. 39. n. 31.*

(7)

*Leg. Cum actum, C. de Negot. gest. leg. Plerumque, ff. de edilit. edict. cap. Eam, de Etat. & qualitat.*

(8)

*Leg. Quaritur, ff. de stat. homin.*

(9)

*Bald. in leg. 2. C. Communia de Legat. Ioann. de Amic. conf. 1. n. 49.*

(10)

*Leg. Si in toto, ff. de legat. 1. leg. Cum fundus, ff. de legat. 2. leg. Eum qui ades, ff. de usufruct. cap. Accessorium, de Reg. Iur.*

(11)

*Lib. 3. Pract. Quest. quest. 17. num. 215, 216, 217, y 218.*

(12)

*In Antinomia Iur. in prefat. n. 9. Avendaño resp. 40. n. 7.*

(13)

*Vot. 126. n. 319. Pereyra decis. 2. n. 1.*

(14)

*Decis. 113. num. 20.*

(15)

*Garcia de Expens. cap. 22. n. 22. Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 12. n. 63.*

(16)

Ley 1. tit. 16. lib. 3. Recop. ibi: Y mandamos, que los Prothomedicos, y Alcaldes Examinadores Mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros Reynos, y Señorios, que aora son, è fueren de aqui adelante.

niendo por auxiliar de su justificado intento la Ley Real, (16) mediante cuya promulgacion le concedieron los Señores Reyes Catholicos el exercicio, y uso de su poder en todos los Reynos, y Dominios que poseian, y adquiriessen en adelante, de que fue exemplar reciente, para desempeño de esta verdad, la Conquista del Reyno de Granada; pues aviendose promulgado dicha Ley Real en 13. de Marzo de 1477. y conquistadose dicho Reyno en el de 492. de suerte, que solo mediaron 15. años, extendiò por el mismo hecho el Prothomedicato su regalia, sin necesitar de nueva declaracion.

Ni le puede servir de defensa al Colegio la aprobacion de sus Ordenanzas, que obtuvo en el Consejo, porque la confirmacion fue con la calidad de *por aora*, que es una clausula que sostiene la gracia en terminos de temporal, con la tacita condicion de ser revocable à la insinuacion del Principe, à cuyas Aras llega oy la Parte ofendida pidiendo la retractacion, en fuerza de los motivos, que la persuaden impracticable.

Ademàs, que la providencia de dár Leyes no cae baxo la potestad del Consejo, por ser este atributo una de las piedras mas preciosas que adornan la Diadema de la Magestad, (17) con tan sólido, è inseparable engaste, que ni por participacion se puede comunicar este derecho Mayestatico à otra persona, que no sea la que por naturaleza tiene la soberania, (18) porque los Supremos Senados solo la tienen por representacion, ò por reflexo autoritativamente, pero no con esplendor nativo, y en quanto à los efectos de la suprema potestad. (19)

De aqui proviene (Señor) hallarse oy esta dependencia en el proprio estado que tenia el año de 1707. que fue quando quedaron anulados los Privilegios de los Valencianos,

(17)

Dicho Auto Acordado 154. ibi: Y considerando tambien, que uno de los principales atributos de la Soberania es la imposicion, y derogacion de Leyes, las quales, con la variedad de los tiempos, y mudanza de costumbres, podria Yo alterar, aun sin los grandes fundamentos, motivos, y circunstancias, que oy concurren para ello en lo tocante à los de Aragon, y Valencia.

(18)

Salced. in Theatr. Honor. gloss. 20. n. 35. ibi: Sunt ut diximus inra Maiestatis characteres inseparabiles Regum incommunicabilesque absolutè.

(19)

Idem Salced. ubi supra gloss. 20. n. 40. & gloss. 8. n. 30.

nos, y su Reyno sujeto à las plausibles Leyes de Castilla, à cuyo abrigo viene oy el Prothomedicato exclamando por su Jurisdiccion, porque fuera un grande lunar de su decoro, averse abrogado los demàs Tribunales toda la direccion de aquel Reyno, y que èl solo quede singular en el desayre, sin embargo de la proteccion que tiene en las Leyes Reales.

Contribuyendo tambien no poco à su recurso, el deshonor que se les sigue à los Prothomedicos, que por dignacion de V. Mag. se hallan exaltados à este empleo, pues siendo su authoridad ilimitada en todos los Reynos, y Dominios de V. Mag. no alcanzan la razon porque el Consejo la aya querido cohartar en quanto al de Valencia, con la nota de que todos los Titulos que expidan se ayan de tildar por lo respectivo à Valencia, como si este Reyno tuviera otro gobierno que el de Castilla, ò huviesse merecido mas que otros la especialidad de predileccion en V. Mag.

Es la salud humana el objeto principal à que se dirigen tantas, y tan circunspectas providencias como establecen las Leyes Reales de Castilla, para que sean promovidos los Professores al principal grado de la Medicina, que es la licencia del curar, en la qual està afianzada la subsistencia del Genero Humano: y por esto atribuyò el discreto Casiodoro su Ciencia à inspiracion Divina; (20) y siendo la principal, y en que interessa tanto la Monarquìa la de V. Mag. (21) y la de toda su Real Familia, con razon aspiran los Prothomedicos, que son los que tienen el encargo de ella, à los honores que trae consigo tan especiosa confianza.

Pues no se duda, que en la Gerarquìa de las Dignidades tiene tambien su asiento la de ser Medico de las Magestades, y no como quiera vulgar, sino es muy immediato al res-

plan-

(20)  
Casiod. lib. 6. epist. 19. ibi: *Inter utilissimas artes, quas ad sustentandam humana fragilitatis indigentiam divina consilia tribuerunt, nulla prestare videtur aliquid simile, quam quod potest auxiliari Medicina conferre.*

(21)  
Salced. in Theatr. Honor. gloss. 6. n. 39. ibi: *Ac constitum agere pro salute Principis: cum in ea contineatur Reipublica, & Regni conservatio.*



(22)

*Medicus Regis magnam consequitur dignitatem.*  
Casaneus in *Cathalog. Glor. Mund. part. 5. considerat. 24. vers. 127.* & *part. 6. considerat. 12.*  
Tiraquelo de *Nobilitat. cap. 30. n. 11.* Boerius  
*decif. 222. n. 11.* Barbof. de *Potest. Episcopi,*  
*allegat. 91. n. 8. ibi: In nostro igitur Portuga-*  
*lia Regno magnis afficitur honoribus.*

(23)

*Leg. 1. 6. 9. & 10. C. de Professorib. & Medic.*  
& *ibi gloss. Archiatri idest Principes Medicorum.*  
Amaya in *leg. unica, C. de Prebend. Salar. n. 21.*  
*ibi: Archiatros vocat Medicorum Primates. Lex*  
*Archiatros, C. de Metat. & epidemiciis.*

(24)

*Leg. unica, C. de Comitib. & Archiatri sacri*  
*Palacij, ibi: Archiatros intra Palacium mili-*  
*tantes, si comitiva primi ordinis nobilitaverint*  
*gradus inter Vicarios taxari precipimus. Et gloss.*  
*ibi: Archiatri si primi gradus militiam obrinuerunt,*  
*eam dignitatem adipiscuntur, quam Duces,*  
& *Vicarij Principis, qui militiam administraverunt,*  
& *etiam Comites primi Ordinis.*

(25)

*Leg. 1. C. de Offic. Vicarij.*

(26)

Casiodor. *lib. 6. cap. 19. ibi: Inter saluis Ma-*  
*gistros tu solus habearis eximius, & omnes tuo*  
*iudicio cedant. Esto arbiter artis egregie: mag-*  
*num quidem munus est subditos habere prudentes,*  
& *inter illos honorabilem fieri; sciant itaque se*  
*huic reddere rationem, qui operandam suscipiunt*  
*humanam salutem.*

(27)

*Ley 13. tit. 7. lib. 1. Recop. ibi: Y mandamos,*  
*que los Medicos graduados fuera de estos Reynos,*  
*Sean examinados por nuestros Prothomédicos,*  
*antes que puedan curar en nuestros Reynos.*

(28)

*Ley 1. tit. 6. lib. 5. Recop. Indiar. ibi: Hemos*  
*resuelto embiar algunas vezes uno, ò muchos Pro-*  
*thomédicos Generales à las Provincias de las In-*  
*dias, y sus Islas adjacentes, los quales tengan*  
*el primer grado, y superintendencia en los demás,*  
*usen, y exerzan quanto por el derecho de estos,*  
*y aquellos Reynos les es permitido.*

(29)

*Ley 2. tit. 6. lib. 5. Recop. Indiar. ibi: Los Pro-*  
*thomédicos, que han de tener su residencia en las*  
*Indias, y no son de los Generales referidos en la*  
*Ley antecedente, guarden en el examen de Me-*  
*dicos, Cirujanos, Visita de las Boticas, y en todo*  
*lo demás que pertenece à su ministerio, nuestras*  
*Leyes Reales, y los Presidentes, y Audiencias las*  
*hagan guardar.*

plandor de sus luces; (22) y por esso llamó el Emperador Justiniano à los Prothomédicos, Archiatros, (23) que quiere decir lo mismo que Principes de la Medicina; y los Emperadores Honorio, y Theodosio los elevaron à la Dignidad de Condes, y de Vicarios del Principe, (24) que era uno de los mas recomendables empleos del Palacio Imperial; (25) todo lo qual comprehendió Casiodoro en un discreto elogio que hizo del empleo de Prothomédico. (26)

De suerte, que siendo estas sus excelencias, no se puede dexar de estrañar la novedad de verlas reducidas con la providencia del Consejo, quando la benignidad de V. Mag. se las ha dispensado por la assumption al empleo, incurriendo en el escollo de confessar, que aquel Principado de la Medicina, que concede el Derecho Comun, y no restringen las Leyes Reales, està agraviado en los Dominios de V. Mag: ò que en España ay dos Prothomédicos, tan contra el dictamen de las Leyes Reales, que aun à los graduados fuera de estos Reynos les està prohibida la licencia de curar, à menos que precediendo la aprobacion de los Prothomédicos, (27) cuya general comprehension la acreditò el Señor Rey Don Phelipe II. con Decreto expedido de Madrid à 11. de Enero de 1570. (28) quando determinò nombrar Prothomédicos para los Reynos de las Indias, à los quales les confiò el primer grado, y superintendencia sobre los demás, con reflexion à que el empleo lleva consigo esta prerrogativa; y en consecuencia de esto, encargaron à los Prothomédicos Ordinarios de las Indias el Señor Rey Don Carlos II. y la Señora Reyna Gobernadora su Madre, (29) que observasen religiosamente las Leyes Reales, que hablan de sus Facultades; y que tambien las hiciesen cumplir los Presidentes, y Audiencias de aquellos Reynos.

Sin que obste à lo que queda enunciado, la formalidad de Colegio de que blasona el de Cirujanos de Valencia, ni el establecimiento de las Ordenanzas, que dice ser sus Leyes municipales para los exámenes, y aprobaciones; porque en lo que mira al concepto de Colegio, no es capaz por sí solo esta union colegiativa de abrogarse la potestad de examinar, y aprobar, como reservada unicamente à los Superiores, (30) à quienes V. Mag. y el Derecho tienen confiada esta regalia.

Ni menos son de atencion las Ordenanzas, porque aviendo perdido con la abolicion general de los Fueros el espiritu que les influia la aprobacion Real, quedaron por su naturaleza irritas, y anuladas, (31) por ser asì, que estos Estatutos no tienen mas alma, que la que les dà la vivificacion de la confirmacion Real, como lo observò, y previno el Regente Sessè, (32) hablando del Colegio de Boticarios de la Ciudad de Zaragoza.

Y aun quando subsistiesen los Estatutos para el gobierno interior del Colegio, y por lo que mira al recinto de la Ciudad de Valencia, no por esto puede quedar dispensada la aprobacion, y licencia, que deben dàr los Prothomédicos, porque lo primero solo dice relacion à un gobierno economico, que qualquier Comunidad puede establecer, para afianzar la armonia de sus operaciones; pero lo segundo hiere inmediatamente en la suprema potestad de V. Mag. que es lo que se observò aun en tiempo de los Fueros en el Reyno de Aragon. (33)

Segun los quales, tenia reasumida el Prothomédico toda la facultad de conceder Titulos para curar, y aun de examinar una, y muchas veces à los Profesores, aunque estuviessen aprobados; (34) siendo de notar, que por el Acto de Cortes del año de 1678.

(30)

Sessè decis. 356. n. 22. ibi: *Neque Medicos, neque Aromatarios posse suam Artem exercere, nisi prius à superioribus ad id potestatem habentibus examinati, & approbati sint; ex text. expresso in leg. 1. ff. de Decret. ab Ordin. faciend. leg. Magistros, C. de Profes. & Medic. lib. 10.*

(31)

Olan. in *Antinom. Iur. lit. I. n. 73.* ibi: *Et hac ratione, statuta, seu ordinationes, que faciunt consilia, & Officiales in singulis locis, & congregationes, & confraternitates, non admittuntur sine confirmatione Regis; leg. 1. ff. de Collegijs illicitis.*

(32)

Dict. decis. 356. n. 11. ibi: *Secundo fortius probatur, quia Collegium non potest sine autoritate Regis sui Superioris hac statuta facere tam ex iure huius Regni, quam ex iure communi quia illicita, & motopolia dicerentur.*

(33)

Rubric. in tit. de los Médicos, y Boticarios, & ibi Franco: *Medici antequam exercean gradum Bachalaureatus obtinere debent, atque proxim duorum annorum; sed si in Collegio Cesar Augusta intendunt admitti adhuc examinari debent, & facere omnia, que secundum dicti Collegij statuta sunt stabilita; & idem servare tenentur in eadem Civitate Chirurgi ac farmacopola, extra vero predictam Civitatem alteruter eorum approbationem Prothomédici, seu persona à D. Rege assignata obtinere debet.*

(34)

Lib. 10. de los Fueros de Aragon, Acto de Cortes del año de 1678. ibi: *Ut autem professores medicina alacri studio incumbant, atque exercean- tur. Statuitur quod Prothomédicus liberè possit illos examinare iterum, atque iterum; verum tamen sine stipendio, atque eos privare, vel suspendere.*

(35)

*Ubi suprà primi duo in qualibet Civitate, aut Villa, & cæteri in una ex Civitatibus Regnorum Corona Aragonum, aut Castella, vel Navarra exercentur.*

se estableciéffe, que à los examinandos les debia servir para la computacion de la practica, el averla tenido en qualquiera Ciudad, ò Villa de Aragon, Castilla, ò Navarra, (35) lo que no permiten los Valencianos, segun sus Ordenanzas, estimando su Reyno por totalmente independiente, y separado del resto de la Monarquia.

Y si en Aragon, donde, aunque abolidas sus Leyes, dura, y permanece la disposicion de los Fueros para lo decisivo, y ordinatorio de las causas civiles, està admitida la extension del Prothomedicato, pues nombra V. Mag. para la residencia en este Tribunal un Prothomedico, titular de Aragon, el qual subdelega sus facultades en aquel Reyno: con quanta mayor razon debe practicarse esta regalia en el de Valencia, donde es absoluta la abolicion de sus Leyes Civiles, y Criminales, sin que aya quedado otro vestigio de sus Fueros, que la memoria de averse commutado à loable, y plausible acierto de las Leyes de Castilla?

Y finalmente (Señor) en Aragon avia antiguamente su Prothomedico, (36) cuyo empleo quedò suprimido, y trasladado al Real Prothomedicato. En Navarra permanece este empleo, (37) por ser Reyno igualmente unido à los de Castilla; y apenas ay Provincia, ò Reyno en todo el Mundo, en que no esté reconocido este ministerio por indispensablemente preciso para la presidencia de la Facultad, examen de los Professores, y distribucion de los preceptos convenientes à la salud humana, como lo observò la acreditada experiencia del Cardenal de Luca. (38)

Fuera de que dichas Ordenanzas, al passo que se oponen à la decision de las Leyes Reales de Castilla, son ofensivas de la suprema regalia de V. Mag. supuesto que por ellas se apropria el Colegio la facultad de conferir grados de Maestro en el Arte de Cirugia,

(36)

*Lib. 10. Foror. Tit. Que los Medicos puedan ser examinados por el Prothomedico una, y muchas vezes.*

(37)

*Lib. 2. tit. 23. Recopil. Navarra. Del Prothomedico, y Medicos.*

(38)

*Luca de Regalib. discurs. 188. n. 14. ibi: Et quanvis in utraque facultate prasertim in ista Medicina, cum agatur de re gravi, nempe de vita hominum, concedenda non sit cuique libera facultas illam exercendi, unde propterea ubique usu introductum est officium Prothomedici, qui per se ipsum, vel per eius substitutum, & Commissarios inhibere potest illos, qui per publicam Universitatem Magistri, & habiles declarati non fuerint, ne illam facultatem exercent; atamen id operatur solum, ut possit eos pro libito, examini subijcere, & ne alias imperiti non professores se introducant in hoc exercitio.*

(39)

Camill. Borrel. *de Praestant. Reg. Catholic. cap.*  
34. Ripol. *de Regal. cap.* 48. *Prat. discept.* 42.  
*lib.* 3. n. 35. Luc. *de Regalib. discurs.* 188. n. 4.  
ibi: *Cum solius Principis sit conferre hanc dig-*  
*nitatem, atque alios Magistros declarare.*

(40)

Olan. *in Aninom. Iur. lit. I. n.* 73. ibi: *Ve-*  
*rumtamen est in nostris Hispaniarum Regnis, nulli*  
*competere iurisdictionem ipso iure, nisi ex conces-*  
*sione & privilegio Regis (qui fundatam habet in-*  
*entionem in toto Regno in iurisdictione; leg. 2.*  
*tit. 1. lib. 4. Recopil.) concedatur; & idem, quod*  
*in illa leg. Ordinament. Cavehatur de Iudiciis*  
*Medicorum, & aliorum Officialium sentit lex 1.*  
*tit. 16. de los Prothomedicos, lib. 3. Recop. ibi:*  
*Que de Nos tuvieren poder, &c. ubi invenies*  
*quam iurisdictionem habeant hodie Prothomedici,*  
*Chirurgi, & Tonsores.*

(41)

D. Solorz. *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap.* 26.  
n. 15. Escalon. *in Gazophilat. Perubico, lib. 2.*  
*part. 2. cap.* 36. n. 139. *ubi signanter loquitur de*  
*Medicis. Balmafeda de Collect. quest.* 85. *ex*  
*num. 10.*

rugia, cuya accion està numerada entre las principales regalías del Soberano; (39) y por la Ordenanza 139. se aplica la Jurisdicción absoluta, aunque no sea con Maestros, ni Platicantes del Colegio, lo qual cessando, como cessò, el Privilegio antiguo, es una contravención à los mas especiales derechos de V. Mag. (40)

Y no es menos digno de reparo, el que siendo asì, que de todos los Titulos que se despachan por el Prothomedicato se le contribuye con la Media-Annata al Erario de V. Mag. por ser este uno de los principales frutos de la regalía: (41) nada de esto se observa en el Reyno de Valencia, y Colegio de Cirujanos; pues aunque por la Ordenanza 42. se previene, que el que se examine de Maestro Real aya de depositar 38. libras, y 8. sueldos; y por la Ordenanza 77. que el que se examine para Maestro de Valencia deposite 74. libras, 12. sueldos: la mayor porción de estas cantidades se distribuye entre los Examinadores, Oficiales, Syndico, y Andador, y solo se reserva una corta suma para el Arca, y gastos ordinarios del Colegio, de cuyo producto no dà quenta, ni remite razon de ello al Prothomedicato para que aquellos utiles entren en su Arca à disposición de V. Mag. en lo que le parece al Prothomedicato, que se debe poner la mayor consideración, para que suprimiendo dichas Ordenanzas, queden enmendados tan perjudiciales abusos.

Ni bastarà el que el Colegio pondere la utilidad de sus exercicios, el adelantamiento que con ellos consigue la Cirugia, y lo fructuosas que han sido sus tarèas al bien publico; porque si desean los Valencianos consumarse en esta Profesion, Universidades tiene V. Mag. en que con mas fundamento, y esmero se controvierten, estudian, y enseñan los principios, y documentos de la



Baron. de Causis, & Effectib. inimicit. effect. 37.  
 n. 74. ibi: Officium Prothomedici consistit in vi-  
 sitandis Apotecis Aromatariorum, in dandis li-  
 centijs Medicis, etiam graduatis, & Cc.

Facultad, sin que aun estos, no obstante el penoso, y dilatado exercicio de muchos años, y la promocion à los grados del Magisterio, queden relevados de passar por el examen del Prothomedicato. ( 42 )

En cuyos poderosos relevantes motivos funda este Tribunal el justo recurso à V. Mag. para que atendidas las Leyes Reales de Castilla, comprehensivas ya del Reyno de Valencia, considerada la dignidad de los Prothomedicos, elevados à este empleo por dignacion de V. Mag. teniendo presente, que por residir en ellos el Principado de la Medicina, les deben estar subordinados todos los Professores de estos Dominios, y que las Ordenanzas del Colegio de Cirujanos de Valencia son opuestas, y perjudiciales à las supremas regalias, y mucho mas à la consonancia, y armonia que se sigue de refundirse todas las facultades concernientes à la salud humana en un solo Magistrado, ò Tribunal: se sirva de declarar, en consecuencia de los Decretos de 29. de Junio, y 29. de Julio de 1707. que todos los Professores Medicos, Cirujanos, y Boticarios de la Ciudad, y Reyno de Valencia dependen en lo facultativo, y directivo del Real Prothomedicato de la Corte, y que no pueden exercer sus respectivas facultades, ni en dicho Reyno, ni en los demàs de esta Monarquia, sin su licencia, y permisso; assi como son precisados los Escrivanos de aquel Reyno, y por la misma razon los del Principado de Cathaluña, y del Reyno de Aragon à venirse à examinar en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, para exercer allà sus empleos, despues de la Conquista: Por tanto,

Suplica à V. Mag. se sirva mandar expedir su Real Decreto, para que todos los Medicos, Cirujanos, y Boticarios de la

Ciudad, y Reyno de Valencia, que en adelante huvieren de exercer los tales empleos, ayán de examinarse, aprobarse, y sacar Título del Real Prothomedicato de la Corte, para que así quede reintegrado en los honores, prerrogativas, y facultades, que segun dichas Leyes, le corresponden: lo que espera de la inalterable justificacion, y soberana Grandeza de V. Mag.

